



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	02
---------------------------------	-------	----



EXP. N.º 04636-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS GUILLERMO MENDOZA
SANTAMARÍA Y OTRA Representados por
EDSON RÍOS VILLAGOMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edson Ríos Villagomez a favor de don Carlos Guillermo Mendoza Santamaría y doña Angélica María Mendoza Martínez contra la resolución de fojas 91, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03



EXP. N.º 04636-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS GUILLERMO MENDOZA
SANTAMARÍA Y OTRA Representados por
EDSON RÍOS VILLAGOMEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- (Firma)*
4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la cuestionada omisión de proveer el recurso de apelación, dirigido contra la resolución que dictó el auto de enjuiciamiento y desestimó la cuestión pre judicial sobre la existencia de procesos pendientes de resolverse, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, materia de tutela del hábeas corpus. En efecto, se cuestiona la mencionada omisión de proveer el recurso de apelación formulado a favor de los beneficiarios, en la tramitación del proceso seguido en su contra por los delitos de abuso de autoridad y otro con mandato de comparecencia simple (Expediente N.º 1306-2013-8-1401-JR-PE-03). Alega el recurrente que el juez de la causa penal debe pronunciarse respecto al aludido recurso de apelación; que las normas del Código Procesal Penal confieren el derecho a impugnar, pero el emplazado no ha proveído el recurso de apelación; y, que dicha omisión vulnera los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias. Sin embargo, se advierte que los hechos denunciados y la cuestionada omisión de proveer el citado recurso de apelación no se encuentran relacionados con una vulneración manifiesta del derecho a la libertad personal, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, más aún si solo se ha dictado mandato de comparecencia simple.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS
	04



EXP. N.º 04636-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS GUILLERMO MENDOZA
SANTAMARÍA Y OTRA Representados por
EDSON RÍOS VILLAGOMEZ

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL